



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 8.ª Planta, dcha.
Depósito Legal: O/2532-82
Franqueo Concertado

Lunes, 18 de Agosto de 1986

Núm. 191

SUMARIO

	Págs.
I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS	
DISPOSICIONES GENERALES	
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:	
<i>Decreto 100/1986, de 7 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado</i>	3353
AUTORIDADES Y PERSONAL	
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:	
<i>Decreto 11/1986, de 18 de agosto, de la Presidencia del Principado, por el que se dispone que durante la ausencia del Consejero de Trabajo y Acción Social, sea sustituido por el Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones</i>	3355
IV.—ADMINISTRACION LOCAL	3356
V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3364

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

DECRETO 100/1986, de 7 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado de Asturias.

En uso de la autorización conferida al Consejo de Gobierno en la disposición final segunda de la Ley 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado de Asturias, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previo acuerdo adoptado por el Consejo en su reunión de 7 de agosto de 1986.

DISPONGO:

I. Objeto

Artículo 1

Es objeto del presente Decreto el desarrollo de la Ley 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado de Asturias.

II. Disposiciones comunes a todos los honores y distinciones

Artículo 2

1. Los honores y distinciones del Principado de Asturias se otorgarán por acuerdo del Consejo de Gobierno y, con las excepciones expresamente previstas en la Ley, previa instrucción de expediente.

2. La incoación de expediente se hará por Decreto del Presidente del Principado, bien a iniciativa propia o a instancia de alguna de las siguientes autoridades o entidades: a) Presidente de la Junta General del Principado, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, por iniciativa propia o a propuesta de, al menos, un grupo parlamentario; b) Miembros del Consejo de Gobierno, dando previamente cuenta éste a través de la Consejería de la Presidencia; c) Ayuntamientos y otras entidades locales de carácter representativo, previo acuerdo del superior órgano de gobierno de los mismos; d) Entidades culturales, científicas o socio-económicas, dotadas de personalidad jurídica, que se sujetarán a sus normas estatutarias para formular la petición.

La petición, en cualquier caso, será motivada, y cuando en el plazo de tres meses el Presidente del Principado no se haya pronunciado sobre ella se entenderá desestimada.

Artículo 3

1. En el Decreto disponiendo la incoación del expediente, el Presidente del Principado designará instructor. La designación habrá de recaer en uno de los Consejeros, no pudiendo ser designado ninguno de los que hayan formulado la petición de iniciación de las actuaciones.

2. El Consejero designado instructor nombrará en el plazo de diez días Secretario de las actuaciones, que habrá de ser un funcionario perteneciente o adscrito a la Administración del Principado.

Cuando la designación haya de recaer en funcionario no adscrito a la Consejería del instructor, necesitará éste la conformidad del Consejero de quien dependa.

3. En cualquier momento, por razones justificadas, podrán el Presidente mediante Decreto y el Consejero por resolución, sustituir, respectivamente, al miembro del Consejo de Gobierno designado instructor y al secretario de las actuaciones.

Artículo 4

1. El Consejero instructor del expediente adoptará cuantas providencias considere necesarias para la más depurada, completa y contrastada investigación de los méritos que pudieran justificar la concesión de la distinción solicitada.

2. La instrucción de los expedientes para el otorgamiento de distinciones no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del Decreto disponiendo su incoación. Previa petición razonada, hecha por el instructor antes de que finalice ese plazo, podrá éste prorrogarse por otros tres meses, como máximo, mediante Decreto del Presidente del Principado.

Artículo 5

La propuesta que el instructor ha de elevar al Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley, resumirá las actuaciones practicadas y, de forma motivada, formulará texto del acuerdo que, a su juicio, deba ser adoptado por el Consejo.

Artículo 6

Los acuerdos de concesión de honores y distinciones serán publicados en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia. La publicación no obstará a la notificación personal a los interesados, que deberá hacerse mediante escrito del Presidente en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que hayan sido adoptados.

Artículo 7

Los expedientes instruidos para la concesión de honores y distinciones se conservarán en la Oficialía Mayor del Consejo de Gobierno en tanto no proceda su archivo, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Artículo 8

1. Las distinciones otorgadas se inscribirán en un libro registro que se denominará "Libro de Honor de Asturias". Las inscripciones que en dicho libro se hagan contendrán los datos identificadores de todas y cada una de las personas e instituciones favorecidas con alguna de las distinciones establecidas por la Ley, fecha del acuerdo de otorgamiento con expresión sucinta de las circunstancias y hechos meritorios que hayan determinado la concesión y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiere recibido la distinción.

Se harán constar, asimismo, en el "Libro de Honor de Asturias" las circunstancias y hechos meritorios que, siendo de naturaleza de los que fundamentaron el acuerdo de concesión de la distinción, se produjeren después del otorgamiento de ella. La nueva inscripción exigirá acuerdo previo del Consejo de Gobierno adoptado a propuesta del Consejero de la Presidencia.

Igualmente se dejará constancia en el mencionado libro de la revocación de la concesión de la distinción cuando haya sido acordada conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley.

2. A petición de los interesados se expedirá por el Consejero de la Presidencia, Secretario del Consejo de Gobierno, certificación de los datos y circunstancias que les conciernen y que figuren en tal libro. Del mismo modo se expedirán certificaciones de los acuerdos que el Consejo de Gobierno haya adoptado al otorgar las distinciones.

Las certificaciones a las que se refiere el párrafo anterior se expedirán también de oficio a fin de que surtan efecto en donde proceda.

3. El "Libro de Honor de Asturias", que tendrá abiertas secciones diferentes para cada una de las clases de distinciones previstas en la Ley, inscribiéndose en ellas por orden cronológico las que hayan sido concedidas, se llevará en la Oficialía Mayor del Consejo de Gobierno. El Oficial Mayor, a la vista de los acuerdos adoptados por el Consejo al otorgar las distinciones, hará las correspondientes inscripciones bajo la supervisión del Consejero de la Presidencia.

III. De la Medalla de Asturias

Artículo 9

La Medalla de Asturias se reservará para premiar méritos verdaderamente singulares que concurren en personas e instituciones cuya importancia y trascendencia para los intereses generales de la Comunidad Autónoma les haga acreedores y dignas de tal alta recompensa.

Artículo 10

1. La Medalla de Asturias podrá ser otorgada en las categorías de oro y plata.

2. La Medalla de Asturias en su categoría de oro constituye el grado máximo de condecoraciones que puede otorgar el Principado de Asturias.

Artículo 11

1. La Medalla de Asturias, en su categoría de oro, consistirá en un disco de siete centímetros de diámetro y cuatro milímetros de grosor, con las siguientes características: en el anverso y en el relieve figurará el escudo de Asturias y la inscripción Principado de Asturias; en el reverso llevará impreso el nombre de la persona o institución galardonada.

2. La Medalla de Asturias, en su categoría de plata, será de este metal y con iguales características a la de oro.

Artículo 12

1. La concesión de la Medalla de Asturias no requerirá instrucción de expediente cuando sea otorgada a autoridades públicas, españolas y extranjeras, por motivo de cortesía o reciprocidad.

2. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, la propuesta será formulada directamente al Consejo de Gobierno por el Presidente del Principado, no hallándose sujeto el Consejo a la limitación que en cuanto al número de medallas a conceder anualmente fija el art. 8 de la Ley.

Artículo 13

1. Cuando para la concesión de la Medalla de Asturias, en sus dos categorías, haya de instruirse expediente, no será preceptivo informe de la Junta General del Principado.

2. Asimismo, no será preceptiva en la tramitación de los expedientes que hayan de instruirse para la concesión de la Medalla de Asturias la información pública a que se refiere el art. 14 de la Ley en su apartado 2, párrafo segundo.

Artículo 14

No obstará a la concesión de la Medalla de Asturias la circunstancia del fallecimiento de la persona a la que, mediante ella, se distingue, exigiéndose que el expediente, cuando proceda, se inicie antes de que transcurran dos años desde la fecha de fallecimiento.

Artículo 15

Conforme dispone el art. 17 de la Ley, las entregas de Medallas de Asturias por el Presidente del Principado se harán en actos solemnes, preferentemente coincidiendo con la celebración del Día de Asturias. Por resolución del Presidente se determinará la fecha y demás circunstancias que hayan de concurrir en el acto de entrega de la distinción

IV. *Del los títulos de Hijo Predilecto de Asturias e Hijo Adoptivo de Asturias.*

Artículo 16

El Título de Hijo Predilecto de Asturias sólo podrá ser otorgado a las personas que, habiendo nacido en el territorio del Principado de Asturias hayan destacado por sus méritos relevantes, especialmente por sus servicios en beneficio de la Comunidad Autónoma, y gocen de alto prestigio y consideración general en el concepto público.

Artículo 17

El Título de Hijo Adoptivo de Asturias podrá concederse a favor de personas que reúnan los méritos y circunstancias a que se refiere el art. anterior, cualquiera que sea su lugar de nacimiento, con excepción del territorio del Principado.

Artículo 18

1. La concesión de los Títulos de Hijo Predilecto de Asturias e Hijo Adoptivo de Asturias exigirán, en todo caso, previa instrucción de expediente, y requerirá el informe favorable de la Junta General del Principado.

2. Siempre que resulte posible en la instrucción del expediente para la concesión de los títulos a los que se refiere el apartado anterior, se abrirá un período de información pública para que puedan personarse en el procedimiento cuantas personas deseen aportar información o testimonios de interés para la resolución del expediente. La apertura del plazo de información pública se hará saber mediante anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y, al menos, en uno de los diarios de mayor circulación de la región. Se fijará necesariamente el plazo durante el cual el período de información permanecerá abierto.

3. En los casos en que el instructor lo estime conveniente, la información podrá hacerse mediante comparecencia personal de los interesados en ella, recogiendo en forma escrita sus manifestaciones.

4. De las razones que no hagan posible o conveniente la información pública, el instructor dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 19

1. Concluidos los trámites anteriores, el instructor del mismo, en el plazo de ocho días desde que dé por concluidas las actuaciones, las remitirá al Presidente de la Junta General del Principado, a los efectos del informe a que se refiere el art. anterior, resumiendo las actuaciones practicadas y exponiendo su parecer sobre el contenido de éstas.

2. La Mesa de la Cámara, atendiendo a las circunstancias concurrentes determinará si el dictamen correspondiente de la Comisión de Organización y Administración deberá ser ratificado por el Pleno de la Junta General del Principado.

3. El informe no favorable de la Junta General del Principado impedirá la concesión del Título. El instructor, que no elevará en ese caso propuesta de acuerdo de concesión, dará cuenta al Presidente del Principado del informe emitido. El Presidente, dando por concluidas las actuaciones, dispondrá su archivo.

Artículo 20

Los Títulos de Hijo Predilecto de Asturias e Hijo Adoptivo de Asturias, que serán expedidos por el Presidente del Principado, y en los que se hará constar el nombre del interesado, la fecha del acuerdo de concesión y una sucinta referencia de los merecimientos que motivan y justifican la distinción concedida, se entregarán de conformidad con lo establecido en el art. decimoquinto del presente Decreto.

V. *Disposición transitoria*

En el "Libro de Honor de Asturias" se harán las correspondientes inscripciones referidas a las personas que, viviendo en la entrada en vigor de la Ley, ostentasen alguna de las distinciones otorgadas con arreglo al derogado Reglamento de Honores y Distinciones de la extinguida Diputación Provincial de Oviedo.

VI. *Disposiciones finales*

Primera.—Por el Consejero de la Presidencia se adoptarán las pertinentes medidas para efectuar el diseño e impresión del "Libro de Honor de Asturias", en el que se consignará la diligencia de apertura sucrita por él.

Se dispondrá, asimismo por el Consejero de la Presidencia, el diseño e impresión del "Libro de Oro del Principado de Asturias".

Segunda.—El Presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—7.487.

— *AUTORIDADES Y PERSONAL*

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

DECRETO 11/1986, de 18 de agosto, de la Presidencia del Principado, por el que se dispone que durante la ausencia del Consejero de Trabajo y Acción Social, sea sustituido por el Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones.

De conformidad con lo previsto en el art. 14.1, en relación con el 12.1, y en los arts. 17 c) y 35.1 de la Ley del Principado 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, vengo en disponer que durante la ausencia del Consejero de Trabajo y Acción Social, don Ricardo Ulpiano Alvarez González, sea sustituido por el Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones, don Pedro Piñera Alvarez.

Dado en Oviedo, a dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente en funciones, Eduardo Arrojó Martínez.—7.484.